

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00452-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el impulsor la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúe su solicitud en el sentido de promover el trámite no solo contra la señora MARTHA CECILIA ARDILA como deudora, sino también contra el señor **JUAN CARLOS HILL ARDILA**, quien según la documental adjunta es el propietario y garante.

Téngase en cuenta que si bien el crédito avalado por MOVIAVAL S.A.S fue rubricado por ambos, el contrato de prenda sin tenencia fue suscrito por **JUAN CARLOS HILL ARDILA**, mismo que figura como propietario de la motocicleta pignorada. En tal sentido, a voces del artículo 08 de la ley 1676 de 2013, la mencionada persona ostenta la calidad de **garante** por ser quien constituyó la garantía mobiliaria, debiendo ser el principal respecto al cual se promueva este procedimiento.

2. En consonancia, allegue la comunicación previa de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015 al señor **JUAN CARLOS HILL ARDILA**, pues la entrega del rodante fue instada únicamente a la deudora MARTHA CECILIA ARDILA, repítase, deudora, **y no al propietario (garante)** como reza el mentado canon. Tenga en cuenta que la solicitud de entrega a aquél (05 días) deberá ser anterior a la presentación de este trámite, so pena de considerarse prematuro e imponerse su rechazo *in limine*.

3. Sin perjuicio de lo anterior, arrime el **formulario registral de inscripción inicial** como prevé la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario.

4. Aporte certificado de tradición del rodante pignorado con fecha de expedición no superior a un mes en aras de establecer la vigencia del gravamen.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c921fbb9bfd04d91902bf36f8e36eeae7de5b1ae02b4339894ad670bcb39973f

Documento generado en 12/11/2020 06:57:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**